

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/95

23 de noviembre de 1998

(98-4681)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR

Documento presentado por las Comunidades Europeas en la reunión
celebrada los días 11 y 12 de noviembre de 1998

1. La naturaleza de la relación entre el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y las organizaciones internacionales ha sido objeto de deliberaciones largas y delicadas desde el momento de la entrada en vigor del Acuerdo. En el Anexo A del Acuerdo se designa expresamente, como organizaciones de referencia, a la Comisión del Codex Alimentarius en materia de inocuidad de los alimentos, a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) en materia de sanidad animal y zoonosis, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) en materia de preservación de los vegetales. Además, en el apartado d) del párrafo 3 del Anexo se estipula que en lo relativo a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas *supra* debe hacerse referencia a los textos apropiados promulgados por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros de la OMC.
2. El Consejo del Comercio de Mercancías aprobó el 11 de junio de 1997 el Reglamento de las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En consecuencia, con respecto a las organizaciones a las que se reconoce la condición de observador, se aplican el artículo 11 del capítulo IV y el anexo III del documento WT/L/161.¹ En el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC se indica que el Consejo General "concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones [intergubernamentales] que tengan responsabilidades afines a las de la OMC".
3. Aparte de las mencionadas disposiciones en materia de procedimiento, no existen normas jurídicas vinculantes en materia de concesión a las organizaciones internacionales de la condición de observador en el Comité MSF. Desde que se adoptaron los documentos WT/L/161 y G/L/170, el número de organizaciones que han solicitado el reconocimiento de la condición de observador ha aumentado considerablemente.
4. Los debates están, al parecer, en una situación de estancamiento, pero es indispensable seguir adelante y averiguar cómo pueden aplicarse ciertos elementos que ya figuran en el Acuerdo sobre la OMC, en el Reglamento de las reuniones y en el propio Acuerdo MSF, tomando en consideración la opinión ya formulada por el Comité MSF en reuniones anteriores.

./.

¹ El 25 de julio de 1996 el Consejo General aprobó el documento WT/L/161 titulado "Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General". En el artículo 11 del capítulo IV (Observadores) se indica que los representantes de organizaciones internacionales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación de la Conferencia Ministerial, de conformidad con las directrices que se anexan a estos Reglamentos.

5. Sería conveniente elaborar algunos criterios sobre el ámbito de actuación de las organizaciones internacionales en cuestión, así como sus competencias derivadas de sus textos constitutivos. Debería concederse la condición de observador a las organizaciones internacionales que contribuyen de manera objetiva al funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF, y que elaboran normas, directrices y recomendaciones internacionales relacionadas con el comercio. En las directrices pertinentes se indica que la finalidad perseguida es permitir que las organizaciones competentes continúen la labor de los Comités que revista interés directo para esas organizaciones.

6. Los primeros elementos que deben considerarse son el mandato y el ámbito de actuación de las organizaciones internacionales competentes, así como las esferas que abarcan. También podría considerarse perfectamente como mandato el hecho de tener interés directo en cuestiones de política comercial o responsabilidades afines a las de la OMC, tal como se sugiere en la segunda directriz que figura en el documento WT/L/161, teniendo en cuenta que el Acuerdo MSF "es aplicable a [...] las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional". En consecuencia, el Comité MSF debería centrarse principalmente en las organizaciones que desarrollan una actividad relacionada con la propia labor del Comité. Por lo tanto, el Comité también debería tratar de evitar la incompatibilidad con las decisiones adoptadas anteriormente por los Miembros en otros órganos de la OMC.

7. Sin embargo, debemos tener presente que el reconocimiento de la condición de observador no significa necesariamente que la labor realizada por las organizaciones competentes ni sus orientaciones puedan servir de referencia para la labor del Comité MSF. Según las normas de procedimiento pertinentes, estas organizaciones pueden ser invitadas a participar activamente en los trabajos del Comité, pero al mismo tiempo no tienen derecho de distribuir documentos ni de formular propuestas y no participan en el proceso de adopción de decisiones.

8. En la cuarta directriz del documento WT/L/161 figuran otros elementos que deben tomarse en consideración antes de conceder la condición de observador a una organización determinada. Esta directriz hace especial referencia a la labor de la organización internacional, al número de Miembros de la OMC en esa organización, a la reciprocidad en lo que se refiere al acceso a los debates y documentos, y a si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Sobre este punto, y en lo que respecta al Comité MSF, se ha concedido ya la condición de observador a la mayoría de las organizaciones que habían participado en el marco del GATT; por consiguiente, puede considerarse que este elemento se cumple al menos parcialmente. Con respecto a otros factores, el Comité ya ha acordado que tanto la "reciprocidad" como el "mandato", deben considerarse esenciales en lo que respecta a las organizaciones de ámbito internacional por contraposición a las organizaciones de ámbito regional.

9. Además, cabe la posibilidad de que el Comité reconozca a otras organizaciones internacionales la condición ad hoc de observador para una determinada reunión o para una cuestión específica que figure en el orden del día de una reunión concreta.

10. A las organizaciones regionales de protección fitosanitaria que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), mencionadas como tales en el preámbulo, en el párrafo 4 del artículo 3 y en el apartado c) del párrafo 3 del Anexo A se les debería conceder la condición de observador pues, aunque no sean de ámbito internacional, el hecho de que puedan trabajar con los auspicios de la CIPF debería ser el elemento determinante del reconocimiento de la condición de observador. Debería prestarse especial atención a estas organizaciones, a causa de su peculiar estructura y procedimiento de trabajo, así como de la necesidad de fijar normas específicas a nivel regional, en vista del gran impacto que pueden tener los factores geográficos y climáticos sobre los vegetales.
